

Constancia: El 12-10-2022, correspondió por reparto la presente demanda para proceso de ejecutivo singular. Pasa para resolver.

La Tebaida, Quindío, octubre 14 de 2022.

GUILLERMO JESÚS CAMACHO ASPRILLA  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**La Tebaida - Quindío**

Auto: Interlocutorio/Orden de pago  
Proceso: Ejecutivo singular  
Demandante: William Marulanda López  
Demandada: Lizz Dayana Taborda Villalobos y otra  
Radicación: 634014089002-2022-00128-00

Catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el escrito presentado por el demandante, la misma se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 83, 84, 85, y 422 del Código General del Proceso, así como a los artículos 621 y 671 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Juzgado,

Resuelve,

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **William Marulanda López**, y a cargo de **Lizz Dayana Taborda Villalobos y Anlly Danbiela Taborda Villalobos**, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Un millón cien mil pesos (\$ 1.100.000.00) M/cte., por concepto de capital representados en título valor -letra de cambio-.
- b. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 6 de enero de 2020, y, hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y medias veces el interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones. (Artículo 884 Código de Comercio, inciso 1º artículo 430 C.G.P. ).
- c. Siete millones trescientos mil pesos (\$ 7.300.000.00), por concepto de capital representados en título valor -letra de cambio-.
- d. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, causados desde el 6 de enero de 2021, y, hasta que se efectúa el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés corriente bancario certificado por la

Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones (Artículo 884 Código de Comercio, e inciso 1º del artículo 430 del C.G.P.).

**SEGUNDO.** ADVERTIR a la parte demandante que, habiéndose aportado virtualmente los títulos valores base de la ejecución con ocasión de lo reglado por la Ley 2213 de 2022, los títulos originales deberán conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12, 84, 165, 173, 244 a 246, 256 y 269 del Código general del proceso, los concordantes del Código de Comercio, y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

**TERCERO.** DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas que tenga el demandado, en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero en las siguientes entidades bancarias a nivel nacional: Bancolombia, Colpatria, BBVA, Bogotá, Occidente, Popular, Davivienda, BCSC, Helm Bank, Av-Villas, Citybank, Agrario de Colombia, Corpbanca Colombia, Susameris, Bancoomeva, Pichincha, Finandina, Bancamía, Falabella, Mundo Mujer, Banco W, Forjar Cooperativa de Ahorro y Crédito, Cooperativa de Crédito La Esperanza, Cooplarosa, Coasmedas. Oficiese a las sucursales de Armenia, Quindío. Limitar la medida a la suma de \$ 20.695.500.00, la cual se deberá aplicar a los conceptos que sean susceptibles de la medida.

**CUARTO.** IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO.** CÓRRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada e infórmesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) para formular las excepciones. Para intervenir, PODRÁ designar apoderado para que la represente en el proceso, aunque dada su cuantía lo podrá hacer en causa propia, si así lo estima.

**SEXTO.** NOTIFÍQUESE la presente decisión a la parte demandada, en la forma y términos previstos en el artículo 8º y el inciso final del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 o, en su defecto, bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**SÉTIMO.** RECONOCER personería para actuar en causa propia, al señor William Marulanda López.

Notifíquese,



PAMELA QUINTERO ÁLVAREZ  
Juez

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR  
FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**18 DE OCTUBRE DE 2022**

GUILLERMO JESUS CAMACHO ASPRILLA  
SECRETARIO